República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0539/20

Referencia: Expediente TC-04-2019-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra las siguientes decisiones: **a)** Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), y **b)**

Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las Sentencia s recurridas

1.1. La Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), copiada a la letra en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

> *"Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Herrera, Clara Altagracia Rosario, Juan Marino Alcántara Rosario, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de abril de 2017, en relación con la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente Sentencia ".*
>
> *"Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las cosas y las distrae a favor del Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), copiada a la letra en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

> *"Primero: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado el 29 de mayo del 2014, suscrito por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara Pelagia Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortíz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juna Trinidad Alcántara, Ventura Alcántara Catillo, María Alcántara Viuda Peguero, Juan Eustaquio Alcántara, Tomasa Alcántara Viuda Ortiz, José Alcántara Valverde y Guadalupe Alcántara Silva, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Licenciados Francisco Valdez Peña, Benita de los Santos, Braudilio Piña Taveras, Virgilio Made Zabala y Lourdes Acosta Almonte, interpusieron un recurso contra la Sentencia núm. 20141890, del 14 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 20, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil".*
>
> *"Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso de apelación y por vía de consecuencia, CONFIRMA la Sentencia núm. 20141890, del 14 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, por las razones antes*

expuestas, esto así en contestación de la rogación formulada por el recurrido."

1.3. La Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada al abogado de las partes recurrentes Licdo. Francisco Valdez, mediante memorándum, recibido el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Mientras que con relación con la Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el expediente no consta notificación alguna de la indicada Sentencia núm. 1398-2017-S-00084.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. Las partes recurrentes Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra las dos (2) referidas decisiones jurisdiccionales (Sentencias núms. 469 y 1398-2017-S-00084).

2.2. Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Minerva Margarita de Jesús Robless de Montes de Oca, Modesto Gonzalo Monte de Oca, Lic. Made Salvador, Dra. Dulce María Martínez, mediante el Acto de alguacil núm. 805/2019, instrumentado el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Joan Ruíz Alcántara, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Sentencia núm. 469

3.1. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 469, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. "Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la especie, habiendo sido notificada la Sentencia impugnada el 4 de agosto de 2017 e interpuesto contra la misma recurso de casación el 28

de septiembre de 2017, disponiendo de un plazo de 30 días para recurrir, por exigencia del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de Casación, el cual vencía el 3 de septiembre de 2017; en consecuencia, al interponer los recurrentes su recurso el 28 de septiembre de 2017, por el depósito que hiciera ese día de su memorial de casación, resulta evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto cuando el referido plazo se encontraba ventajosamente vencido; por tales motivos, procede estimar el medio de inadmisión propuesto, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes".

b. **Sentencia núm. 1398-2017-S-00084**

3.2. La Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazó el referido recurso de apelación interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara, Alicia Alcántara Farías y todos los sucesores de los señores Rosa Alcántara Castillo, Juna Trinidad Alcántara, Ventura Alcántara Castillo, María Alcántara Viuda Peguero, Juan Eustaquio Alcántara, Tomasa Alcántara Viuda Ortiz, José Alcántara Valverde y Guadalupe Alcántara Silva, confirmando la Sentencia núm. 20141890, del 14 de marzo de 2014, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. "Que como puede observarse por lo antes señalado, las partes recurrentes persiguen un asunto que fue fallado y que por los documentos aportados tiene autoridad de cosa juzgada. Que tal y como señalo la juez de primer grado, se verifica en este proceso la existencia de la norma de las tres identidades: del objeto de la causa y de las partes, entre aquello que fue juzgado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada y modificada la decisión, por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, versa el asunto principal en asunto y apoderado y fallado".

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de Sentencia jurisdiccional

4.1. Los recurrentes, señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, mediante el presente recurso de revisión pretenden que se declare ha lugar la acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 1398-2014-S-00084, del 19 de abril de 2017 y expediente núm. 031-20124591, del 14 de marzo de 2014, y la Sentencia núm. 469, dictada por la Suprema Corte de Justicia, ordenando la nulidad de las Sentencia s de marras por las violaciones a derechos y garantías establecidos en

la constitución, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

a. "Que en la especie se trata de revisar una Sentencia en la cual la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contra la parte recurrente".

b. "Que en ese sentido la trascendencia es determinar que si la Suprema Corte de Justicia hace planteamientos generales del pensamiento de otros magistrados y no los que propiamente le compete para determinar una acción como ocurre en la especie lo que determina de qué forma general y conclusivo que ellos simplemente hacen una adición particular en el asunto, señalando la corte fallo conforme al derecho, señalado que de los mismos aspectos que estableció como positivos de la Corte, los reniega para mantener la Sentencia en el perjuicio de los recurrentes." (Sic)

c. "Que por todos los lados de la Sentencia y de las motivaciones que producen la misma hace constar deficiencias o medios en derechos que determinan que esos juzgadores violentaron el debido proceso o de los derechos constitucionales supuestamente inculcados". (Sic)

d. "Que en el expediente están las pruebas que determinan que esas lesiones constitucionales se encuentran identificadas y como tales prueban que hayan sido propuestas ante los juzgadores de los hechos y así como ante la Suprema Corte de Justicia".

e. "Que habidas cuentas que el tribunal hizo una mala interpretación al basarse en el plazo de obtener como referencia la fecha de la notificación de la Sentencia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación".
f. "La Corte no verificó que quien apertura el plazo para la notificación es la parte recurrente cuando ellos notificaron la Sentencia."

g. "En tal sentido, la honorable Suprema Corte de Justicia, tampoco tomo en cuenta que el domicilio de los recurrentes, o sea los señores Eddy Alcántara Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelajia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Noris Ortíz Herra, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara Rosario, Maura Pérez Alcántara, Celeste Pérez Alcántara, Alicia Alcántara Farias y Paula Peguero Alcántara, tienen plazos particulares que los genera las notificaciones a sus respectivos domicilios y no necesariamente en cuanto a la oponibilidad de que las propias notificaciones que ellos apertura deben ejercerlas no para perjudicarles sino para que les hiciera a su beneficio." (Sic)

h. "Que los jueces que conocieron este caso en principio, es decir la Dra. Lusnelda Solís Taveras, Jueza de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras, que conoció sobre la solicitud del deslinde con relación con la Parcela 20-G, del D.C. 16, del Distrito Nacional, cometió actos que no iban de acuerdo con lo que se presume es la postura de un juez que debe ser totalmente ajeno a la postura de un abogado cualquiera que sea, partiendo la primicia de que la juez antes mencionada, que debió evaluar los acuerdos amigables del 10 de noviembre de 1999 y 20 de febrero del año 2001, y constatar si es cierto que los señores Eduardo Alcántara Magallane, José Alcántara Valverde, Juana

Manuela Alcántara, Reyes Alcántara, Rosa Paula Alcántara, Aquilino Alcántara, Eustaquio Alcántara, Guadalupe Alcántara Silva, Alicia Alcántara Faria y Ventura Alcántara, tenían calidad para darle supuestamente autoridad a la señora María Eleuteria Alcántara, para darle autorización a la señora Margarita Robles de Monte de Oca, para que ocupara la Parcela propiedad en principio de Eddy Alcántara Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelajia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara Rosario, Maura Pérez Alcántara, Celeste Pérez Alcántara, Alicia Alcántara Farias y Paula Peguero Alcántara, y entendemos que es una mala administración de justicia de parte en principio de la Dra. Lusnelda Solís Taveras, y de la Corte de Apelación del año 2003, que conoció el recurso de apelación, interpuesto por la señora Dulce María Martínez, lo que ha causado un perjuicio inmenso a los señores Eddy Alcántara Reyes, Olga Reyes, Carlos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelajia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara Rosario, Maura Pérez Alcántara, Celeste Pérez Alcántara, Alicia Alcántara Farias y Paula Peguero Alcántara, pero además esta mala práctica procesal ha sido motivo de reincidencia por los jueces Katty Alexandra Soler Báez y la Corte de Apelación presidida de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras que coinciden en el sentido de que lo que esta juzgado, esta juzgado y nosotros nos preguntamos ¿Qué si el uso de un documento falso en la firma, falso en la representación y dice el notario público actuante que él no conoció ni a la suscribiente señora María Eleuteria Alcántara, ni a la señora Margarita Robles de Monte de Oca, pero además los números 641261-14, perteneciente

a el Cercado Provincia de San Juan de la Maguana, por lo que decimos que este proceso no está terminado como manda la ley y por lo tanto entendemos que el Tribunal Constitucional debe dejar sin efecto la Sentencia número 1398-2017-S-00084, del 19 de abril de 2017 y Expediente número 031-20124591, del 14 de marzo de 2014, y en contra de la Sentencia núm. 469, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los elementos falsos que se usaron para obtener ganancias de causas por ante la Dra. Lusnelda Solís Tavera, y la Corte de Apelación del Tribunal de Tierras en el 2003". (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional.

5.1. Los recurridos, señores Minerva Margarita Robless de Montes de Oca y Modesto González Montes de Oca, pretenden la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, así como el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional en cuanto al fondo, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

a. "Que tanto la Sentencia de primer grado y la confirmación de la misma por el tribunal de alzada, no hicieron más que atenerse al principio que prohíbe que sea sometido nuevamente a un tribunal aquello que ya ha sido juzgado y decidido por otro juez, bajo la norma de las tres identidades: del objeto, de la causa y de las partes".

b. "En ese mismo tenor la Sentencia número 469, del 27 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, es

una decisión que escapa a la potestad de revisión por ante el Tribunal Constitucional toda vez que no se encuentran enmarcada dentro de ninguno de los motivos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11, del 1 de marzo de 2011, modificada por la ley 145-11 del 4 de julio de 2011".

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 414/2019, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Rafael Antonio Jorge, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a los abogados de las partes recurridas, Dra. Dulce María Martínez y Lic. Alejandro Made Salvador, la instancia contentiva de la corrección de expediente depositada.

4. Memorándum, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por la recibido por el abogado de los hoy recurrentes, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mediante el cual se notifica la Sentencia recurrida

núm. 469, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen en una alegada venta de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral 16, del Distrito Nacional, entre los señores Ramón Fortunato Soriano y Minerva Margarita Robless Monte de Oca. Que la señora Minerva y su esposo, supuestamente invadieron la propiedad de los sucesores hoy recurrentes, quienes reclaman como suyo, la porción de terreno denominada Parcela 20, del Distrito Catastral núm. 20, Municipio Santo Domingo de Guzmán, Provincia Santo Domingo. Que el 8 de mayo de 2000, las señoras Margarita Robles de Monte de Oca y María. E. Alcántara Valverde, depositaron formal instancia de solicitud de nulidad de deslinde, resultando la Sentencia número 64, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual acogió dicha instancia y ordenó la nulidad del deslinde dentro de la Parcela núm. 20-G, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional.

7.2. Inconforme con dicha decisión, las señoras Margarita Robles de Monte de Oca y María. E. Alcántara Valverde incoaron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, resultando la Sentencia núm. 14, emitida

el dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003). No fue objeto de recurso de casación la referida Sentencia.

7.3. No obstante, lo anterior, los hoy recurrentes, incoaron una demanda en litis sobre derechos registrados, ante el tribunal de jurisdicción original del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 20141890, el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisible la demanda por la concurrencia de la autoridad de la cosa juzgada. Los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, resultando la Sentencia núm. 1398-2014-S-00084, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la Sentencia recurrida.

7.4. Inconforme con dicha decisión, interpusieron un recurso de casación, resultando la Sentencia Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisible dicho recurso. Es contra estas dos últimas decisiones que los hoy recurrentes han incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso

9.1. Inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional relativo a la Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, resulta inadmisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con los artículos 277 [1] de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11[2], solo resultan susceptibles de revisión constitucional las Sentencia s que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se incumple este último requisito, debido a que la aludida Sentencia núm. 1398-2017-S-00084 (actualmente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional) constituye un fallo que rechaza un recurso de apelación que interpusieron los

[1] «*Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*».

[2] «*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […]».

actuales recurrentes en revisión, señores Eddy Antonio Reyes y compartes, contra la referida Sentencia núm. 1398-2017-S-00084.

b. En efecto, cabe observar que, siguiendo los dos textos normativos precitados, esta sede constitucional ha dictaminado en múltiples ocasiones que solo las Sentencia s que han adquirido *la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada* pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0121/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/001/16)[3].

c. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional interpretó el alcance del concepto «Sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada». En efecto, mediante el Precedente TC/0130/13, este colegiado precisó que esta última condición sólo se presenta en las dos siguientes situaciones: de una parte, las «Sentencia s que resuelvan el fondo del asunto presentado por ante la j*urisdicción correspondiente»*; y, de otra parte, las «Sentencia s incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso»[4].

---

[3] *«Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra Sentencia s firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir cuando la Sentencia atacada tiene abiertas vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible (Sentencia s (TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/001/16)»*

[4] La indicada Sentencia TC/0130/13 expresa textualmente lo siguiente:
«***k)*** [el] *recurso de revisión de decisión jurisdiccional* […]*sólo procede en contra de Sentencia s─ con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─ que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al*

d. En consonancia con todo lo anterior, en un caso análogo al de la especie, este colegiado precisó en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

> *(…) las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas Sentencia s previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

---

mismo objeto y con las mismas partes, situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) Sentencia s que resuelvan el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) Sentencia s incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).
l) *La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo».*

Expediente núm. TC-04-2019-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), y b) Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

e. De igual manera, en dicha Sentencia se precisó que: "*Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise Sentencia s de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277.*"

f. En virtud de los precedentes anteriormente indicados, así como en las disposiciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la ley 137-11, este colegiado observa que la Sentencia núm. 1398-2017-S-00084 (hoy impugnada en revisión) carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no corresponde a ninguno de los dos presupuestos previamente citados en la Sentencia TC/01ley 30/13; o sea, no resuelve el fondo del asunto ni tampoco se trata de una Sentencia incidental que pone fin definitivo al procedimiento o establece «que otra jurisdicción es competente para conocer el caso». En efecto, la indicada Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, fue dictada en ocasión de un *recurso de apelación, interpuesto contra la Sentencia núm. 20141890, del 14 de marzo de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional*, motivo por el que dicha decisión no se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que tenía abierta la vía del recurso de casación, en ese sentido, esta alta Corte se encuentra única y directamente vinculada al Acto emitido por la última vía jurisdiccional

habilitada y agotada en ocasión del proceso; es decir, que solo se puede ejercer el control de constitucionalidad sobre la última decisión jurisdiccional, y no sobre aquellas actuaciones emitidas por órganos jurisdiccionales anteriores a la última actuación, razones por las cuales, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, deviene en inadmisible por incumplimiento de la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prescrita en los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.

9.2. Inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las Sentencia s que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda de litis sobre terreno registrado.

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

c. En la especie, el recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la falta de motivación al hacer alegadamente planteamientos generales los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de otros magistrados, al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

> *a. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
>
> *b. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo en ocasiónde emitir la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente: "Dentro de las modalidades de Sentencia s constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "Sentencia s de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de Sentencia s tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite".

e. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: "El uso de la modalidad de Sentencia s constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así Sentencia s o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la

aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal:

> *"En consecuencia, las Sentencia s de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión".*

f. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: "En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en

la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación".

g. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones alegadas se le imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional situado en el vértice del Poder Judicial, cuya decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haberse cerrado las vías de recurso en el orden judicial.

h. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el mismo se satisface, en la medida en que, el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido

proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual dicho requisito se encuentra satisfecho, al plantear la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

i. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda también satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado todos los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

j. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no cumplir con el deber de motivación de las Sentencia s que incumbe a los tribunales del orden judicial y limitarse alegadamente a planteamientos generales de otros magistrados, es decir, los planteamientos de los magistrados que conocieron el recurso de apelación, para finalizar declarando inadmisible el recurso de casación.

k. Al respecto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, expresó en la Sentencia recurrida que:

> *"Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley núm. 491-08, en las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la Sentencia , el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la Sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación con las Sentencia s en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible; que de conformidad con el artículo 82 de la ley núm. 108-05, la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto."*
>
> *"Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la especie, habiendo sido notificada la Sentencia impugnada el 4 de agosto de 2017 e interpuesto contra la misma recurso*

de casación el 28 de septiembre de 2017, disponiendo de un plazo de 30 días para recurrir, por exigencia del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de Casación, el cual vencía el 3 de septiembre de 2017; en consecuencia, al interponer los recurrentes su recurso el 28 de septiembre de 2017, por el depósito que hiciera ese día de su memorial de casación, resulta evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto cuando el referido plazo se encontraba ventajosamente vencido; por tales motivos, procede estimar el medio de inadmisión propuesto, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes". (Sic)

l. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente y de las glosas del expediente, se desprende que el recurso de casación debió ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia impugnada, por lo que en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. Ley 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, procedía la inadmisión por extemporáneo del recurso de casación, tal y como lo determinó la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes y compartes (hoy recurrentes), contra la Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017),

disposición legal que tiene carácter de orden público y que por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento.

m. Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que:

> *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

n. Criterio ratificado en las Sentencia s TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

o. Al aplicar los precedentes que el Tribunal ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto, podemos concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su fallo en la interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. Ley 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953),

modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, aplicó razonable y correctamente la referida disposición legal, por lo que esa esfera jurídica dicha actuación no constituye una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que le sea imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en virtud de que no satisface los requisitos exigidos por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero

Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra las siguientes decisiones: **a)** Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017); y **b)** La Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia , por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, y a los recurridos, señores Minerva Margarita Robles de Montes de Oca y Modesto González Montes de Oca.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), los señores, Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañon, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, recurrieron en revisión las siguientes decisiones: **a)** Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), y **b)** Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Los honorables jueces de este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisible el recurso de revisión, tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio, pues de ello, se deriva que la aplicación de la ley sea la consecuencia de una razonable interpretación, por lo que resulta necesario examinar el fondo del recurso, para determinar si se produjo o no una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente.

3. Por otro lado, tampoco comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado la vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA EXAMINAR LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE DIO LUGAR A LA INADMISIBILIDAD DE LA DECISIÓN RECURRIDA, PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS. B) NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR "SATISFECHOS" LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

a) En la cuestión planteada procedía examinar la aplicación de la norma que dio lugar a la inadmisibilidad de la decisión recurrida, para determinar si se produjo la vulneración a los derechos fundamentales invocados:

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

> *Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún*

derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que:

> *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

Criterio ratificado en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Al aplicar los precedentes que el Tribunal ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto, podemos concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su fallo en la interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. Ley 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, aplicó razonable y correctamente la referida disposición legal, por lo que esa esfera jurídica dicha actuación no constituye una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que le sea imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales procede declarar inadmisible

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en virtud de que no satisface los requisitos exigidos por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

5. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por los recurrentes, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso de los recurrentes al declarar inadmisible el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar mediante el conocimiento del recurso de revisión jurisdiccional, que es donde se podría precisar si efectivamente la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera razonable y correcta la disposición legal, ya que no es posible realizar este examen sin antes declarar el recurso de revisión admisible.

6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

7. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que: "*Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental*."[5].

8. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de los recurrentes era necesario examinar los argumentos presentados por estos, contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.*

9. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el

[5] El subrayado es nuestro.

recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

11. El contexto en el que se emplea el término *falacia*, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, y que por lo tanto no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.

12. Para ATIENZA[6], *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias".*

[6] ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".

A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico […].

13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

14. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es

solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley […]*[7]; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

15. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo

[7] TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *"los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".*

comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

17. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró *[…] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726;* continúa exponiendo esa decisión que *[…] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

18. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese

ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

B) No es procesalmente adecuado considerar "satisfechos" los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales a) b) y c) del artículo 53.3 de la LOTCPC cuando en realidad estos se cumplen.

19. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

20. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

21. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

22. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[8] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[9], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

23. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*.

24. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

---

[8] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

[9] Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

> a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

25. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se

mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

26. En el caso en concreto, los literales h) y i) de la presente decisión establecen:

> *En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el mismo se satisface, en la medida en que, el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual dicho requisito se encuentra satisfecho, al plantear la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.*
>
> *En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda también satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado todos los recursos de la jurisdicción*

ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

27. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término "satisfecho" en lugar de establecer que se "cumplen "como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

28. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

29. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-[10]; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato

[10] Diccionario de la Real Academia Española.

previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

30. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

31. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo por ante todas las instancias judiciales que se conoció la litis en cuestión, sin haber sido subsanada, y como se ha apuntado, pudo ser "invocado previamente", por lo que la recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

32. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, debido a que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

33. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal[11], es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

34. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

[11]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

35. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

36. -La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo[12]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

37. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

[12] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

III. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso invocados por las partes recurrentes, pues tal como hemos observado en los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la Sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra las siguientes decisiones: **a)** Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), y **b)** Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero salvamos nuestro voto en relación con las razones establecidas para

fundamentar la inadmisión del recurso en contra de la Sentencia núm. 469 arriba descrita.

3. En este sentido, la mayoría estableció que el recurso es inadmisible *"(…) en virtud de que no satisface los requisitos exigidos por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11"*.

4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la Sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisible cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la Sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando *"(…) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Mientras que según el párrafo del artículo 53 *"La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que,*

en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".

7. En el caso que nos ocupa, mediante la Sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisible un recurso de casación por extemporáneo, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisible, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

8. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la Sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido",* presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el señor Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañon, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías**,** incoaron una litis sobre derechos registrados contra Minerva Margarita Robles de Montes de Oca, Modesto Gonzalo Monte de Oca, Lic. Made Salvador y la Dra. Dulce María Martínez, por ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia 20141890, el 14 de marzo de 2014, declaró inadmisible dicha demanda por autoridad de cosa juzgada, por entender que fue un proceso fallado previamente conforme lo comprobado por este tribunal en función de los documentos y hechos alegados.

3. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Eddy Antonio Reyes y compartes contra la indicada sentencia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, el cual mediante decisión No.1398-2014-S-00084, el 19 de abril de 2017, rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda por autoridad de la cosa juzgada.

4. Más adelante, Eddy Reyes y compartes interpusieron un recurso de casación, resultando la sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso, por entender que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley núm. 491-08.

5. Posteriormente, Eddy Reyes y compartes incoaron un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra las citadas sentencias dictadas tanto por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como por la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia, por ante este plenario constitucional en procura de que se anulen por incurrir en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

6. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional interpuesto fue declarado inadmisible mediante la presente decisión objeto de este voto disidente, tomando, entre otros motivos, como ratio medular de su sentencia un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0057/12 del

dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde se sostuvo entre otras cosas, lo siguiente:

> *"la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental..."*

7. Como vemos, en el precedente antes descrito, se sostiene que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la norma al caso en cuestión, que ha sido dispuesta por el legislador, no le es imputable la comisión de una acción o una omisión que concurra en violación a derechos fundamentales.

8. En tal sentido esta juzgadora presenta un voto disidente contra el criterio antes expuesto en la decisión adoptada, que establece que la violación al derecho fundamental debe ser imputable a una acción u omisión del órgano jurisdiccional para que pueda ser admisible el recurso de decisión jurisdiccional.

9. Como ya hemos indicado, en la sentencia objeto del presente voto este plenario constitucional estableció que la Sala Civil de la Suprema de Corte de Justicia se limitó aplicar la ley vigente en el momento de conocer el recurso de casación, en este caso el artículo 5 de la ley No.491-08 que modifica la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece el plazo de 30 días para incoar el recurso de casación, y que por ende no le es imputable a dicha alta corte violación alguna a derechos fundamentales.

10. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto disidente y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias correspondientes a los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

11. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisible el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a aplicar la ley, y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho fundamental, debió examinar el fondo del mismo para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

12. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto.

13. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómata, ni comprende limites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete

descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

14. Es por ello que hemos sostenido que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

15. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde *"..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales"*, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional "*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal",* y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este

plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

17. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis *"…actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.",* confrontando y deteniendo *"El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales",* lo cual *"…resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones."*[13]

18. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador *"establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma"*[14], ante lo cual el juzgador

[13] "La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional"; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf

[14] Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.

constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

19. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

> *"d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisible.*
> *(…)*
> *k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: "Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en*

relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisible".

(…)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal…"; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y

Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisible el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes."

20. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

> *"…la supremacía normativa de la Constitución (…) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente".*[15]

21. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los

[15] STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.

tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

22. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos

fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso respecto de la referida sentencia, en razón

de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las Sentencia s TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

6. Según el texto, el punto de partida es que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*"[16] (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo ─(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, y otro de carácter temporal ─(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010─.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

[16] En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

8. En cuanto al segundo requisito ─referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la Sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[17].

9. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la Sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada*". ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la Sentencia es "irrevocable"***[18].

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una Sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una Sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una Sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la

[17] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano;* volumen II, octava edición, p. 444.
[18] Ibíd.

misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "*en los siguientes casos*", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso "*es claramente un recurso excepcional*"[19], porque en él no interesa "*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[20].

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

[19] Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional;* vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.
[20] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional.* En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "***concurran y se cumplan todos y cada uno***" ─son los términos del 53.3─ de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*"[21], pues el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces ─y sólo entonces, vale subrayar─, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la Sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la Sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la Sentencia recurrida.

[21] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"[22] del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

[22] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola Sentencia , en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos Sentencia s, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"[23]. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*"[24].

[23] Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.
[24] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (…), porque (…) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*".[25]

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "*con independencia de los hechos*" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la Sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "*con independencia de los hechos*", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados*"[26] en las Sentencia s recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

---

[25] Ibíd.
[26] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la falta de motivación de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación con la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una Sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "*son satisfechos*" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho*

supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "*Sentencia para unificar*" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto pRoblesma de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la Sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la Sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su

cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury , Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos

al respecto, a los cuales nos remitimos con relación con l caso que actualmente nos ocupa[27].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCPC), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada";* y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

[27] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes Sentencia s: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el caso es inadmisible; sin embargo, diferimos respecto de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la inadmisibilidad del recurso. En particular, no compartimos la opinión de la inadmisibilidad del recurso contra la Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, por esta carecer de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Más aún, los recurrentes realizan imputaciones directas atribuibles a los jueces de dicho tribunal y, aseguran, haber reiterado las mismas en su recurso de casación.

3. De conformidad con lo anterior, entendemos que existe una *actuación lesionadora* imputada a un órgano judicial inferior a la Suprema Corte de Justicia, y no obstante existir méritos suficientes, como explicaremos más adelante, para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, la mayoría justifica la inadmisibilidad en la no imputación directa a la Suprema Corte de Justicia, específicamente a su Tercera Sala, de la cual emanó la sentencia que este Tribunal entiende como único acto jurisdiccional que puede ser recurrido en revisión.

4. Contrario a lo anterior, somos de opinión que la *actuación judicial lesionadora* puede generarse en un órgano jurisdiccional distinto a aquel que emitió la alegada "sentencia recurrida", no siendo subsanada en Apelación ni en Casación, por lo que no resulta necesario pasar a imputar la vulneración alegada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, cuando no sea así alegado por el recurrente, en lugar de imputarle su no subsanación, la cual, obviamente, podría coincidir con otras vulneraciones que sí sean imputables a la Suprema Corte pero que, por razonamiento lógico, de serle imputadas a ésta,

mal podría el recurrente haberlas invocado "a lo largo de todo el proceso judicial".

5. En ese sentido, ratificamos lo expresado en nuestro voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual expresamos, entre otros puntos, lo siguiente:

> 3. … el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada *actuación judicial lesionadora*. El momento en el cual se genera la *actuación judicial lesionadora* tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.
> 4. … se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la *actuación judicial lesionadora* en una actuación jurisdiccional previa[28]. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido

[28] *Véase* Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: *"h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís"*].

que *"cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)"*[29].

6. En adición a lo anterior, respetuosamente sostenemos que este colegiado debió fundamentar la inadmisibilidad en el no agotamiento de los recursos, es decir, en la no satisfacción de las condiciones del Artículo 53.3.b). Esto así porque la imputación de la actuación judicial lesionadora recaía sobre la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central y el consecuente recurso de casación fue indebidamente agotado al ser extemporáneo.

7. Al respecto el Prof. Pérez Tremps advierte lo siguiente:

> *La valoración del cumplimiento del requisito d agotamiento de la vía juridicial previa comporta, también, valorar la actitud procesal del recurrente en función de las particularidades de la causa en que trae su origen el amparo. Así, el agotamiento de la vía judicial previa no es una mera exigencia formal, sino que tiene una dimensión material consistente en que ese agotamiento ha debido dar la oportunidad efectiva a los órganos judiciales de reparar la lesión. Ello no sucede cuando, por ejemplo, en la vía judicial previa no se instó la reparación de la lesión, lo que, en todo caso, suele ir unido a la falta de invocación, aunque no sea*

[29] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.

> *exactamente lo mismo. Así, por ejemplo, denunciada ante el Tribunal Constitucional una lesión del derecho a la prueba si la práctica de la prueba no se solicitó en la apelación, la vía judicial previa debe considerarse indebidamente agotada (STC 85/1999). En esta misma línea, aunque la vía judicial previa seguida fuera procesalmente idónea, si resultó fracasada por la conducta del recurrente (interposición extemporánea, defectos procesales, petitum improcedente, por ejemplo), ese fracaso se proyecta sobre el recurso de amparo. Impidiendo el recurrente con su conducta procesal que los órganos judiciales entraran a reparar la lesión, la vía judicial previa no se ha agotado correctamente, lo que equivale a su no utilización.*[30]

8. En el caso que nos ocupa, estamos frente a una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisible por extemporáneo un recurso de casación, ya que en su interposición y agotamiento no se cumplieron requisitos procesales exigibles. La mayoría señala que la actuación lesionadora es el resultado de la aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia y, como tal, en seguimiento al precedente TC/0057/12, dicha aplicación no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental[31].

9. A nuestro entender, la aplicación de la ley que da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, resulta del incumplimiento de normas procesales

[30] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de Amparo*. Valencia, Tirant lo blanch, 2015 (2da Ed.), p. 241.
[31] Afirmación de inimputabilidad que tampoco compartimos, como lo hemos hecho constar en nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

atribuibles al recurrente, siendo dicho incumplimiento lo que ha privado al órgano jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia) de poder valorar y reparar la lesión constitucional imputada a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, debiendo retenerse que no se han agotado correctamente todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

10.En conclusión, estamos completamente de acuerdo con la solución otorgada al caso, declarando su inadmisibilidad; sin embargo, diferimos respecto de algunos argumentos vertidos por la mayoría, pues somos de opinión que al abordarse el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, debe considerase que la alegada *actuación judicial lesionadora* se puede remontar también a una actuación de tribunales o cortes inferiores, y que no hubiesen sido subsanados en el curso del proceso, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, en adición a que el motivo de la inadmisibilidad no lo constituye la inimputabilidad de la actuación judicial lesionadora a la Suprema Corte de Justicia, sino que no se han agotado correctamente todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Eddy Antonio Reyes, Olga Reyes, Calos Manuel Pérez Peña, Paula Peguero Alcántara, Pelagia Peguero Amparo, Miguelina Peguero Amparo, María Eneyda Peguero Amparo, Guadalupe Alcántara Silva, Noris Ortiz Herrera, Celeste Ortiz Hernández, Clara Alcántara Rosario, Juan Marino Alcántara, Paulino Alcántara Mañón, Maura Pérez Alcántara, Onelia Pérez Alcántara y Alicia Alcántara Farías, contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 469, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), y b) Sentencia núm. 1398-2017-S-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).